

**REGLAMENTO (CE) N° 1464/2007 DE LA COMISIÓN
de 12 de diciembre de 2007**

por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en noviembre de 2007 para determinados productos lácteos en virtud de los contingentes arancelarios abiertos mediante el Reglamento (CE) n° 2535/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes presentadas entre el 20 y el 30 de noviembre de 2007 para contingentes de determinados productos contemplados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2535/2001 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999

del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios ⁽³⁾ se refieren a cantidades superiores a las disponibles. Por consiguiente, conviene fijar coeficientes de asignación de las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los coeficientes de atribución que figuran en el anexo del presente Reglamento se aplicarán a las cantidades para las que se han solicitado certificados de importación en relación con los productos de los contingentes contemplados en la parte I.A, I.D, I.E, I.F, I.H e I.I. del anexo I del Reglamento (CE) n° 2535/2001, presentadas para el período comprendido entre el 20 y el 30 de noviembre de 2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de diciembre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1152/2007 (DO L 258 de 4.10.2007, p. 3). El Reglamento (CE) n° 1255/1999 será sustituido por el Reglamento (CE) n° 1234/2007 (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1) a partir del 1 de julio de 2008.

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 289/2007 (DO L 78 de 17.3.2007, p. 17).

⁽³⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 29. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 487/2007 (DO L 114 de 1.5.2007, p. 8).

ANEXO I.A

Número de contingente	Coficiente de atribución
09.4590	100 %
09.4599	100 %
09.4591	100 %
09.4592	—
09.4593	—
09.4594	100 %
09.4595	1,396665 %
09.4596	100 %

ANEXO I.D

Productos originarios de Turquía

Número de contingente	Coficiente de atribución
09.4101	—

ANEXO I.E

Productos originarios de Sudáfrica

Número de contingente	Coficiente de atribución
09.4151	—

ANEXO I.F

Productos originarios de Suiza

Número de contingente	Coficiente de atribución
09.4155	—

ANEXO I.H

Productos originarios de Noruega

Número de contingente	Coefficiente de atribución
09.4179	100 %

ANEXO I.I

Productos originarios de Islandia

Número de contingente	Coefficiente de atribución
09.4205	100 %
09.4206	100 %